

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
20 de noviembre del año 2006.-

DETEREL 0991/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Finanzas y Contrato.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre **Proyecto de Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Hacienda.**

Ref. : No. Exp. 00747 Oficio d/f 14/11/06.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Hacienda, proveniente del Poder Ejecutivo, depositado en fecha 3 de noviembre del 2006.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

1.- Establecer la Secretaría de Estado de Hacienda como organismo rector de las finanzas públicas nacionales.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 37, numeral 23, de la Constitución de la República, el cual establece como atribución del Congreso: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”***.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley en el aspecto constitucional, **ENTENDEMOS** oportuno señalar lo siguiente:

1. El artículo 15 del proyecto dice: ***“Se crea la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, entidad que estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda y a cargo de un Director General, el que será asistido por un Subdirector. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo a sugerencia del Secretario de Estado de Hacienda”***, en torno a este aspecto es oportuno precisar que a partir de lo que establece el numeral 1, del artículo 55, de la Constitución, corresponde al Presidente de la República: “Nombrar los Secretarios y Sub-secretarios del Estado y demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo...”, en tal virtud, entendemos que la designación del Director General y del Sub-Director de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones por parte del Poder Ejecutivo no puede realizarse a sugerencia del Secretario de Estado de Hacienda, contraviene la facultad constitucional otorgada al Presidente de la República para realizar estas designaciones.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 37, numeral 23.
- b) La Ley No. 226-06, del 19 de junio del 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas.
- c) La Ley No. 227-06, del 19 de junio del 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

- d) La Ley No. 124-01, del 24 de julio del 2001, que crea el Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER).

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS** pertinente hacer la observación siguiente:

1. El numeral 15, del artículo 3, del presente proyecto establece como función de la Secretaría de Estado de Hacienda: ***“Aprobar la política de contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones y velar por su adecuada ejecución y transparencia”***, en tal sentido tenemos a bien señalar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que regula todo lo concerniente a esta materia, por lo que resulta inadecuado establecer como atribución de esta Secretaría aprobar la política de contrataciones públicas.

2. Asimismo, el proyecto, en su artículo 3, numerales 27 y 28 establece como atribuciones de la Secretaría de Estado de Hacienda:

“23. Llevar la contabilidad general integrada del Gobierno Central y Emitir las políticas y normas contables de las demás instituciones que conforman el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos.

24. Elaborar y presentar los estados financieros periódicos así como los de evaluación de la gestión del gobierno central y de las demás instituciones que conforman el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos”.

En tal sentido es preciso señalar que el Poder Legislativo y el Poder Judicial gozan de autonomía presupuestaria y administrativa, por lo que entendemos que su inclusión dentro de las regulaciones previstas en los referidos numerales debe ser lo suficientemente ponderado, puesto que el Senado de la República, la Cámara de Diputados y la Suprema Corte de Justicia organizaron las unidades administrativas necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

3. Por otra parte, el artículo 18 del proyecto establece la modificación del artículo 5 y sus párrafos, de la ley No. 226-06, en ese sentido hemos observado que el párrafo II del artículo 5 dice: ***“El Consejo de Dirección estará conformado por el Secretario de Estado de Finanzas, quien lo presidirá, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y por el Secretario Técnico de la Presidencia...”***, y el artículo 21 del proyecto establece la modificación del artículo 5 y sus párrafos, de la ley No. 227-06, en ese sentido hemos observado que el párrafo II del artículo 5 dice: ***“El Consejo de Dirección estará conformado por el Secretario de Estado de Finanzas, quien lo presidirá, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y por el Secretario Técnico de la Presidencia...”***en tal sentido tenemos a bien establecer que a partir de lo que establece el

artículo 1 del presente proyecto, mediante el mismo se establece la Secretaría de Estado de Hacienda como organismo rector de las finanzas públicas nacionales sobre la base de la actual estructura administrativa y funciones que legalmente se le han asignado a la Secretaría de Estado de Finanzas, por lo que la Secretaría de Estado de Hacienda sustituye a la Secretaría de Estado de Finanzas, en tal virtud, sugerimos redactar los párrafos II, de los artículos 18 y 21 de la manera siguiente:

“Párrafo II. El Consejo de Dirección estará conformado por el Secretario de Estado de Hacienda, quien lo presidirá, por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y por el Secretario Técnico de la Presidencia. El Consejo será convocado por el Presidente del Consejo o por el Director General de Aduanas, se reunirá a lo menos una vez por mes, su quórum será logrado con dos miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Director General de Aduanas participará de las reuniones del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto.”

En cuanto al aspecto lingüístico y de técnica legislativa hacemos las siguientes observaciones:

1. Es necesario agregar el título de la ley en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”, para que se lea como sigue:***

LEY QUE CREA LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: ***“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”***.

3. Hemos podido observar que antes de iniciar la parte normativa del proyecto de ley dice: ***“HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA”***, en ese sentido, es oportuno indicar que a partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su ejemplo XI, la parte normativa del proyecto debe introducirse por un título que diga: ***“HA DADO LA SIGUIENTE LEY:”***, además de que este es el título de la ley y éste ya se encuentra incluido en la parte inicial del referido proyecto, en ese sentido sugerimos eliminar la parte referente a la Secretaría que se crea, para que diga de la manera siguiente:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

4.- Hemos observado que el párrafo I, del artículo 10, dice: ***“La Subsecretaría de presupuesto, Patrimonio y Contabilidad, estará conformada por las siguientes unidades:***

Dirección General de presupuesto
“ ” **de Contrataciones Públicas**
“ “ **de Bienes nacionales**
“ “ **de Contabilidad Gubernamental**

En tal sentido, es preciso señalar que la palabra “unidades”, ha sido empleada de manera inadecuada, ya que la misma constituye una categoría jerárquica dentro de una estructura organizativa, dependiente de un departamento y las instituciones que integran esta Subsecretaría son Direcciones Generales, por lo que sugerimos sustituir “**unidades**” por **Direcciones Generales**.

5.- En otro orden, después de revisar el presente proyecto hemos encontrado que el mismo contiene Vistas y a partir de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa los Vistos constituyen los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto, en tal virtud, entendemos que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República, en las Leyes Nos. 226-06, y 227-06, del 19 de junio del 2006, que otorgan personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas, y la Dirección General de Impuestos Internos respectivamente, y en la Ley No. 124-01, del 24 de julio del 2001, que crea el Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER), por lo que sugerimos la inclusión de las mismas en el presente proyecto de ley.

6.- El artículo 28 del proyecto de Ley dice: **“La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2007.”**, en tal sentido tenemos a bien señalar, que entendemos que el mismo debe ser modificado, ya que los procedimientos que deben agotar los proyectos de leyes para ser aprobado llevan un tiempo no determinado que pueden exceder la fecha planteada en el proyecto, por lo que recomendamos que pase a ser el último artículo, el 6, ya que los artículos que se refieren a la entrada de vigencia deben ser ubicados después de los de modificación y diga de la siguiente manera :

“Artículo 28.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa